

1.1

Bogotá D.C.

Honorable Congresista
OSCAR DE JESÚS HURTADO PÉREZ
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8 – 68
Ciudad.

Asunto: Comentarios al texto de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 46 de 2017 Cámara *“Por medio de la cual se garantizan los derechos de las personas con trastorno del espectro autista”*.

Respetado Presidente:

De manera atenta me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley del asunto, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto *“garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con trastorno del Espectro Autista (TEA), como personas que tienen una discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás personas, brindándoles los apoyos y ajustes razonables que requieran para una efectiva inclusión de conformidad con la normatividad existente y con los tratados internacionales de los cuales Colombia hace parte, garantizándose los beneficios contemplados en la Ley Estatutaria 1618 de 2013”*.

Frente a lo propuesto, cabe resaltar que el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSS) tiene como deber Constitucional y legal brindar atención en salud a las personas que padecen del Trastorno del Espectro Autista (TEA), situación que se materializa bajo la protección y garantía que ofrece actualmente nuestro ordenamiento jurídico a la población en situación de discapacidad. A través del artículo 47 de la Constitución² se ha establecido como obligación a cargo del Estado la elaboración de políticas de *“previsión, rehabilitación e integración social”* a favor de quienes se encuentran disminuidos de forma física y/o mental, por lo que se han expedido disposiciones encaminadas a garantizar tratamiento y protección a este grupo poblacional.

De igual modo, Colombia ha incorporado dentro de su bloque de constitucionalidad instrumentos de carácter internacional como lo son la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas en condición de discapacidad (Ley 762 de 2002³) y la Convención sobre los derechos de las personas en condición de discapacidad de Naciones Unidas (Ley 1346 de 2009⁴) en aras de eliminar las barreras que impiden la participación de esta minoría en condiciones de igualdad.

¹ Artículo 1, Gaceta No. 1025 de 2017.

² Constitución Política de Colombia de 1991. Resulta pertinente anotar que los artículos 13, 54, 68 también buscan garantizar la protección de personas en condición de discapacidad.

³ Por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad", suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el siete (7) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999)".

⁴ Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006"

Así las cosas, se han expedido normas como la Ley 361 de 1997⁵ que busca la integración a través de la prevención, educación y rehabilitación de las personas en situación de discapacidad. A su vez, la Ley 1145 de 2007⁶ creó el Sistema Nacional de Discapacidad con el propósito de impulsar la implementación de una política pública en discapacidad con el fin de garantizar el goce de los derechos fundamentales de este grupo.

En relación con las personas que padecen de discapacidad mental, la Ley 1306 de 2009⁷ consagra en su artículo 11 que *“Ningún sujeto con discapacidad mental podrá ser privado de su derecho a recibir tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico, adiestramiento, educación y rehabilitación física o psicológica, proporcionales a su nivel de deficiencia, a efecto de que puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida”*.

En ese sentido, el artículo 4 de la Ley 1618 de 2013⁸ prioriza la promoción de salud mental mediante el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de este tipo de enfermedades. En ese orden de ideas, esta Cartera debe precisar que en la actualidad se realizan acciones de promoción y prevención en salud para toda la población a través de la subcuenta de Promoción y prevención, en las que se encuentra abarcado todo lo referente a la salud mental, por lo tanto, todas las medidas adicionales contempladas en la iniciativa que se pretendan incluir para la promoción y prevención de la TEA, deberán llevarse a cabo con los recursos que actualmente se encuentran destinados para atender las enfermedades de salud mental.

De otra parte, el artículo 4 referente a las campañas pedagógicas de concientización del TEA a cargo de las entidades del Gobierno nacional, este Ministerio debe precisar que el costo de esta actividad deberá financiarse con los recursos que anualmente se presupuestan en las entidades para gastos de publicidad y campaña, en aras de no generar costos adicionales.

De acuerdo con lo propuesto en el artículo 8, referente a que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones apropiará la tecnología que favorezca los procesos de inclusión social de la población con TEA, a juicio de este Ministerio la medida generaría gastos adicionales y aunque no es posible cuantificar sus costos, no se dispone de recursos en el Presupuesto General de la Nación (PGN) ni en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector para cubrir los mismos.

Respecto al artículo 10 que establece que las Instituciones de Educación Superior que ofrecen programas de ciencias de la salud, ciencias de la educación, humanidades y ciencias religiosas puedan incluir dentro de sus currículos el abordaje científico del TEA, es preciso tener en cuenta que el artículo 11 de la Ley 1618 de 2013 ha señalado que la educación dirigida a personas en condición de discapacidad debe enfocarse en su inclusión, acceso y permanencia educativa con calidad. Lo dispuesto implica que, la legislación actual no discrimina por tipos de discapacidad y por ello la ejecución de esta propuesta debería realizarse bajo el lineamiento que se ha seguido hasta el momento. En ese mismo orden de ideas, la iniciativa de modificar los currículos de las facultades anteriormente mencionadas debe ser optativa, pues en caso contrario se podría estar afectando el principio constitucional de autonomía universitaria para el diseño curricular de sus programas.

La obligación a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social correspondiente a la creación de una guía de atención integral para las personas con TEA, resulta pertinente anotar que esa Cartera en el año 2015 junto con el Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud (IETS) expidió un “Protocolo clínico para el diagnóstico,

⁵ “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas <en situación de discapacidad> y se dictan otras disposiciones”.

⁶ “Por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.”

⁷ “Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados”.

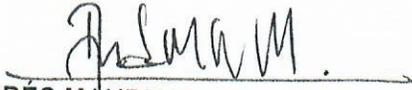
⁸ “Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”.

y ruta de atención integral de niños y niñas con trastornos del espectro autista" que contempla los lineamientos de diagnóstico para las personas con TEA y ofrece terapias, incluida la realización de intervenciones basadas en la estrategia de análisis de comportamiento aplicado que cuenten con evidencia científica sobre su incidencia en la mejoría de la salud de los pacientes.

Finalmente, sobre la promoción de la inserción laboral de las personas con TEA estipulado en el capítulo V del proyecto, resulta pertinente anotar que el artículo 13 de la Ley 1618 de 2013, establece que el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) tiene dentro de sus funciones la obligación de asegurar la inclusión efectiva de las personas con discapacidad a todos sus programas y servicios de la entidad, por lo cual, a juicio de esta Cartera, no sería necesario legislar nuevamente sobre la materia.

Por los motivos anteriormente expuestos, esta Cartera solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes manifestar la voluntad de colaborar con la actividad legislativa.

Cordialmente,



ANDRÉS MAURICIO VELASCO MARTÍNEZ

Viceministro Técnico

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

OAJ/DGPPN/DGRESS

SMRM/GARÓ/APPC

UJ 2911/17

Con Copia a:

H.R Rafael Eduardo Palau Salazar- Ponente y autor

H.R Esperanza Maria Pinzón de Jiménez- Ponente y autor

H.R Guillermina Bravo Montaña- Ponente

Dr. Victor Raúl Yepes- Secretario de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes.

